

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0204/2025/AVV

RECURRENTE

VS

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0204/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221606725000012, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: En fecha oficial de recepción 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Asunto: Distribución de carga laboral, asignación de horas frente a grupo y pagos de horas adicionales a Profesores de Tiempo Completo

Con fundamento en los artículos 6.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la normatividad aplicable en el estado de Querétaro, solicito atentamente a la Universidad Politécnica de Querétaro (UPQ) la siguiente información pública.

Esta solicitud se realiza con el propósito de verificar la legalidad en la asignación de cargas laborales al personal docente de base (Profesores de Tiempo Completo, PTC), y de esclarecer posibles actos que puedan constituir violaciones a derechos laborales, desvío de funciones o uso inadecuado de recursos públicos.

Información solicitada (precisa y cerrada):

1. Copia íntegra y vigente del documento institucional que establezca:

- a) La distribución de las 40 horas semanales de la jornada laboral para PTC.
- b) El número máximo de horas clase frente a grupo permitidas semanalmente.
- c) La proporción obligatoria o mínima de tiempo destinada a actividades distintas a docencia directa (tutorías, formación docente, investigación, vinculación, gestión académica, etc.).

2. Número exacto de Profesores de Tiempo Completo (PTC) contratados por la UPQ durante los cuatrimestres:

Enero-abril 2025.

Mayo-agosto 2025.

3. De ese total de PTC, especificar cuántos fueron asignados con más de 18 horas clase frente a grupo por semana, por cuatrimestre y desglosado por programa académico o carrera.
(No se solicitan nombres ni datos personales).



4. Indicar si a alguno de los PTC se le ha realizado pago alguno por horas adicionales o extraordinarias por exceder la carga máxima de docencia frente a grupo, durante los mismos cuatrimestres. En caso afirmativo, proporcionar:

Cuatrimestre y programa al que pertenece.

Número de profesores beneficiados.

Monto total pagado.

Fundamento legal o normativo específico para el pago (citar documento, fecha y folio).

5. En caso de que no se hayan realizado pagos por horas adicionales, informar:

- a) Razón formal y legal por la cual no se compensaron económicamente dichas cargas superiores a lo normado.
- b) Mecanismo alternativo de compensación, en caso de que se haya aplicado (descarga académica posterior, estímulo, días compensatorios, etc.).

c) Copia de cualquier documento institucional o acuerdo firmado por los docentes que evidencie que fueron informados y aceptaron por escrito trabajar más horas frente a grupo sin remuneración.

6. Indicar cuál es el procedimiento institucional para registrar y validar el cumplimiento de las 40 horas semanales de jornada laboral de los PTC, incluyendo:

Nombre del sistema, plataforma o herramienta utilizada.

Forma en que se registran entradas, salidas, clases y actividades.

Responsable del monitoreo y validación del cumplimiento.

7. En caso de que existan registros electrónicos de entrada y salida, asistencia o cumplimiento de horario, indicar:

- a) Si de esos registros se desprende que algún docente ha trabajado más de 40 horas semanales.
- b) Si se ha detectado concentración excesiva de carga en actividades frente a grupo (más de 70% de la jornada).
- c) En caso afirmativo, por qué no se ha procedido a su compensación o redistribución conforme a lo estipulado por los lineamientos internos y la legislación laboral aplicable.

Cláusula legal sobre confidencialidad:

Esta solicitud no requiere ni debe incluir datos personales. En caso de que los documentos contengan nombres, números de empleado o información identificable, se solicita su entrega en versión pública testada, conforme a los artículos 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Otros datos para su localización: La información solicitada puede encontrarse en registros institucionales relacionados con la Dirección de Recursos Humanos, Secretaría Académica, Dirección de Planeación y Gestión Institucional, y los sistemas internos de control de asistencia, control de carga académica, y nómina. También puede estar disponible en actas de Consejo Académico, bases de datos de seguimiento docente, reportes de desempeño, y convenios institucionales de distribución de carga laboral.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Razón de interposición: "La respuesta otorgada por la Universidad Politécnica de Querétaro a la solicitud de información con folio 221606725000012 es jurídicamente improcedente y viola el derecho de acceso a la información, por las siguientes razones:

1. Clasificación errónea de la solicitud como consulta: El sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada en los puntos 1, 4, 5a, 6 y 7b-c, argumentando que se trataba de una "consulta" sobre su actuar administrativo. Sin embargo, la solicitud se formuló en términos claros, cerrados y objetivos, solicitando información documental existente o en posesión del sujeto obligado, como:

Copias de documentos normativos vigentes.
Datos estadísticos de carga docente.
Registros institucionales de sistemas de control horario.

Esta clasificación arbitraria contraviene el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, fracción VIII, 4, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

2. Omisión de entrega de documentos solicitados: No se entregó ninguna copia del documento institucional que establezca la distribución de las 40 horas laborales semanales para los Profesores de Tiempo Completo (PTC), ni del mecanismo o sistema mediante el cual se registran y validan dichas horas. Tampoco se entregaron actas, registros o convenios que evidencien el consentimiento informado de los docentes que laboraron más de 18 horas clase sin pago adicional.

3. Negativa implícita e injustificada: Al no declarar de forma expresa la inexistencia de los documentos solicitados, ni canalizar la solicitud a las áreas responsables de generarlos, el sujeto obligado incurre en una negativa tácita e injustificada, vulnerando los principios de máxima publicidad, buena fe y exhaustividad, establecidos en la legislación aplicable.

4. Uso indebido de criterios de otros órganos garantes como fundamento excluyente: La UPQ cita criterios del Instituto Chihuahuense de Transparencia para intentar justificar su negativa, pero omite el análisis de sus propias obligaciones conforme a la Ley estatal de Querétaro y al principio de jerarquía normativa.

Petición concreta:

- I. Solicito respetuosamente a ese órgano garante:
 - A) Que se admita la presente queja y se realice la revisión del actuar del sujeto obligado.
 - B) Que se determine la revocación total de la respuesta emitida en el oficio UPQ.AG.230.2025.
 - C) Que se instruya a la UPQ a entregar:

Copia íntegra y vigente del documento institucional que regule la jornada laboral de los PTC.
Evidencia de pagos o mecanismos compensatorios aplicados a quienes rebasaron la carga docente estándar.
Información detallada y documental sobre el sistema de registro de horas, plataforma usada, y validaciones correspondientes.

4. Que se exhorta a la UPQ a no clasificar arbitrariamente solicitudes objetivas como "consultas", en perjuicio del derecho de acceso a la información.

5. Solicito atentamente que se garantice mi derecho a la confidencialidad como persona solicitante de información pública, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En consecuencia, pido expresamente que mi identidad no sea revelada al sujeto obligado, y que se resguarden todos mis datos personales conforme a los principios de legalidad, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad y responsabilidad." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0204/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.230.2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por la M. en A.P Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General.
 - 1.1 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SAC-120/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la Universidad Politécnica de Querétaro.-----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221606725000012.-----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.230.2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por la M. en A.P Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General.
 - 3.1 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SAC-120/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la Universidad Politécnica de Querétaro.-----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221606725000012 con fecha de respuesta del 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).-----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes-----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)



Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Asimismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categoríicamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se establece en la inexistencia de la información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- **Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el



expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: -----

“[...] “Asunto: Distribución de carga laboral, asignación de horas frente a grupo y pagos de horas adicionales a Profesores de Tiempo Completo

Con fundamento en los artículos 6.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la normatividad aplicable en el estado de Querétaro, solicito atentamente a la Universidad Politécnica de Querétaro (UPQ) la siguiente información pública.

Esta solicitud se realiza con el propósito de verificar la legalidad en la asignación de cargas laborales al personal docente de base (Profesores de Tiempo Completo, PTC), y de esclarecer posibles actos que puedan constituir violaciones a derechos laborales, desvío de funciones o uso inadecuado de recursos públicos.

Información solicitada (precisa y cerrada):

1. Copia íntegra y vigente del documento institucional que establezca:

- a) La distribución de las 40 horas semanales de la jornada laboral para PTC.
- b) El número máximo de horas clase frente a grupo permitidas semanalmente.
- c) La proporción obligatoria o mínima de tiempo destinada a actividades distintas a docencia directa (tutorías, formación docente, investigación, vinculación, gestión académica, etc.).

2. Número exacto de Profesores de Tiempo Completo (PTC) contratados por la UPQ durante los cuatrimestres:

Enero-abril 2025.

Mayo-agosto 2025.

3. De ese total de PTC, especificar cuántos fueron asignados con más de 18 horas clase frente a grupo por semana, por cuatrimestre y desglosado por programa académico o carrera.
(No se solicitan nombres ni datos personales).

4. Indicar si a alguno de los PTC se le ha realizado pago alguno por horas adicionales o extraordinarias por exceder la carga máxima de docencia frente a grupo, durante los mismos cuatrimestres. En caso afirmativo, proporcionar:

Cuatrimestre y programa al que pertenece.

Número de profesores beneficiados.

Monto total pagado.

Fundamento legal o normativo específico para el pago (citar documento, fecha y folio).

5. En caso de que no se hayan realizado pagos por horas adicionales, informar:

- a) Razón formal y legal por la cual no se compensaron económicamente dichas cargas superiores a lo normado.
- b) Mecanismo alternativo de compensación, en caso de que se haya aplicado (descarga académica posterior, estímulo, días compensatorios, etc.).
- c) Copia de cualquier documento institucional o acuerdo firmado por los docentes que evidencie que fueron informados y aceptaron por escrito trabajar más horas frente a grupo sin remuneración.

6. Indicar cuál es el procedimiento institucional para registrar y validar el cumplimiento de las 40 horas semanales de jornada laboral de los PTC, incluyendo:

Nombre del sistema, plataforma o herramienta utilizada.

Forma en que se registran entradas, salidas, clases y actividades.



Responsable del monitoreo y validación del cumplimiento.

7. En caso de que existan registros electrónicos de entrada y salida, asistencia o cumplimiento de horario, indicar:

- a) Si de esos registros se desprende que algún docente ha trabajado más de 40 horas semanales.
- b) Si se ha detectado concentración excesiva de carga en actividades frente a grupo (más de 70% de la jornada).
- c) En caso afirmativo, por qué no se ha procedido a su compensación o redistribución conforme a lo estipulado por los lineamientos internos y la legislación laboral aplicable.

Cláusula legal sobre confidencialidad:

Esta solicitud no requiere ni debe incluir datos personales. En caso de que los documentos contengan nombres, números de empleado o información identificable, se solicita su entrega en versión pública testada, conforme a los artículos 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

S
U
N
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
A

En fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA EN QUERÉTARO, a través del oficio N°.UPQ.AG.230.2025 de la misma fecha, informó que anexaba el oficio UPQ-SAC-120/2025, mediante el cual la Secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO daba respuesta a la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información. -----

A través del oficio UPQ-SAC-118/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Miguel Ángel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, se informó lo siguiente en atención a la solicitud de información: -----

"[...] Solicitud:

De un análisis de la solicitud de información, la cual consta de 7 puntos, se advierte que los puntos 1, 4, último párrafo, 5, inciso a, 6 y 7, incisos b y c, se encuentran íntimamente relacionados y por tanto se dará respuesta a todos ellos de manera conjunta. Los puntos citados son los siguientes:

Respuesta:

Del análisis de los puntos en comento se advierte que la persona solicitante realiza una consulta y no una solicitud de información, por lo que deviene improcedente su solicitud. Lo anterior se afirma porque solicita que se le informe qué documento institucional establece lo relativo a las horas semanales de los Profesores de Tiempo Completo, un fundamento legal, la razón formal y legal sobre el actuar administrativo de la Universidad, el nombre del procedimiento institucional para el registro y validación del cumplimiento de las 40 horas semanales para Profesores de Tiempo Completo, si se ha detectado concentración excesiva de carga de actividades frente a grupo y el porqué no se ha procedido conforme a la normatividad interna y la legislación laboral, es decir, no solicita información pública sino una consulta para conocer la justificación de la Universidad sobre su proceder respecto de los tópicos materia de la solicitud de información. Lo anterior se robustece con lo dicho por la persona solicitante en su solicitud, ya que textualmente refiere "Esta solicitud se realiza con el propósito de verificarla legalidad en la asignación de cargas laborales al personal docente de base (Profesores de Tiempo Completo, PTC), y de esclarecer posibles actos que puedan constituir violaciones a derechos laborales, desvío de funciones o uso inadecuado de recursos públicos", lo que pone de manifiesto que en realidad se trata sobre una consulta sobre el actuar administrativo en este sujeto obligado. En ese sentido, conviene mencionar que conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dicha Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley, mientras que de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, del mismo cuerpo de leyes, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, sin embargo, como ya se dijo, la petición del solicitante es una consulta a cuestionamientos sobre el actuar administrativo de la Universidad, por lo que su solicitud resulta improcedente.

En efecto, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran,



transformen, conserven o transfieran por cualquier título. Pero, el derecho de acceso a la información de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una consulta o respecto la justificación de los actos de un órgano del Estado sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. En consecuencia, aquellos cuestionamientos que no puedan ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano. Sirve de sustento de manera orientadora, el Criterio Reiterado 09-2023 bajo el título "Diferencia de Derecho de Acceso a la Información y Consulta", emitido por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]

Solicitud:

"2. Número exacto de Profesores de Tiempo Completo (PTC) contratados por la UPQ durante los cuatrimestres:

Enero-abril 2025.

Mayo-agosto 2025.

Respuesta:

Se informa a la persona solicitante que el número de Profesores de Tiempo Completo contratados durante el cuatrimestre de enero-abril de 2025 fue de 32; por otra parte, respecto del número de Profesores de Tiempo Completo contratados durante el cuatrimestre de mayo-agosto de 2025 se le dice a la persona solicitante que, al 17 de mayo de 2025 fecha en que fue presentada su solicitud de la información, había 33 Profesores de Tiempo Completo contratados, sin embargo, ese número puede cambiar en virtud de que el cuatrimestre concluye en el mes de agosto de 2025.

Solicitud:

3. De ese total de PTC, especificar cuántos fueron asignados con más de 18 horas clase frente a grupo por semana, por cuatrimestre y desglosado por programa académico o carrera.
(No se solicitan nombres ni datos personales)."

Respuesta:

Enero-abril de 2025	
Carrera	Número de Profesores de Tiempo Completo con más de 18 horas clase frente a grupo
Ingeniería en Tecnología Automotriz	2
Licenciatura en Administración	2
Ingeniería en Manufactura Avanzada	8
Ingeniería Mecatrónica	6
Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas	3
Ingeniería en Tecnologías de la Información e Innovación Digital	1

Mayo-agosto de 2025	
Carrera	Número de Profesores de Tiempo Completo con más de 18 horas clase frente a grupo
Ingeniería en Tecnología Automotriz	2
Ingeniería de Datos e Inteligencia Artificial	1
Licenciatura en Administración	3
Ingeniería en Manufactura Avanzada	8
Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas	3
Ingeniería Mecatrónica	6
Ingeniería en Tecnologías de la Información e Innovación Digital	2

Solicitud:

"4. Indicar si a alguno de los PTC se le ha realizado pago alguno por horas adicionales o extraordinarias por exceder la carga máxima de docencia frente a grupo, durante los mismos cuatrimestres. En caso afirmativo, proporcionar:

Cuatrimestre y programa al que pertenece.
Número de profesores beneficiados.
Monto total pagado."



Respuesta:

Se informa a la persona solicitante que no existe registro de pago de horas adicionales o extraordinarias por exceder la carga máxima de docencia frente a grupo durante el cuatrimestre de enero-abril de 2025; por otra parte, por lo que respecta al cuatrimestre de mayo-agosto de 2025 se le dice a la persona solicitante que, al 17 de mayo de 2025, fecha en que fue presentada su solicitud de la información, no había registro alguno de pago de horas adicionales o extraordinarias por exceder la carga máxima de docencia frente a grupo, sin embargo, el cuatrimestre concluye en el mes de agosto de 2025.

Solicitud:

“5. En caso de que no se hayan realizado pagos por horas adicionales, informar:

c) Copia de cualquier documento institucional o acuerdo firmado por los docentes que evidencie que fueron informados y aceptaron por escrito trabajar más horas frente a grupo sin remuneración.”

Respuesta:

Respuesta:
Se informa a la persona solicitante que no existe el documento que refiere. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio con clave de identificación SO/014/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) [...]” (sic)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

Razón de interposición: "La respuesta otorgada por la Universidad Politécnica de Querétaro a la solicitud de información con folio 221606725000012 es jurídicamente improcedente y viola el derecho de acceso a la información, por las siguientes razones:

1. Clasificación errónea de la solicitud como consulta: El sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada en los puntos 1, 4, 5a, 6 y 7b-c, argumentando que se trataba de una "consulta" sobre su actuar administrativo. Sin embargo, la solicitud se formuló en términos claros, cerrados y objetivos, solicitando información documental existente o en posesión del sujeto obligado, como:

Copias de documentos normativos vigentes.

Datos estadísticos de carga docente

Registros institucionales de sistemas de control horario.

2. Omisión de entrega de documentos solicitados: No se entregó ninguna copia del documento institucional que establezca la distribución de las 40 horas laborales semanales para los Profesores de Tiempo Completo (PTC), ni del mecanismo o sistema mediante el cual se registran y validan dichas horas. Tampoco se entregaron actas, registros o convenios que evidencien el consentimiento informado de los docentes que laboraron más de 18 horas clase sin pago adicional.

3. Negativa implícita e injustificada: Al no declarar de forma expresa la inexistencia de los documentos solicitados, ni canalizar la solicitud a las áreas responsables de generarlos, el sujeto obligado incurre en una negativa tácita e injustificada, vulnerando los principios de máxima publicidad, buena fe y exhaustividad, establecidos en la legislación aplicable.

4. Uso indebido de criterios de otros órganos garantes como fundamento excluyente: La UPQ cita criterios del Instituto Chihuahuense de Transparencia para intentar justificar su negativa, pero omite el análisis de sus propias obligaciones conforme a la Ley estatal de Querétaro y al principio de jerarquía normativa.

Petición concreta:

I. Solicito respetuosamente a ese órgano garante:

A) Que se admita la presente queja y se realice la revisión del actuar del sujeto obligado.

B) Que se determine la revocación total de la respuesta emitida en el oficio UPQ.AG.230.2025.

C) Que se instruya a la UPQ a entregar:

Copia íntegra y vigente del documento institucional que regule la jornada laboral de los PTC.



Evidencia de pagos o mecanismos compensatorios aplicados a quienes rebasaron la carga docente estándar. Información detallada y documental sobre el sistema de registro de horas, plataforma usada, y validaciones correspondientes.

4. Que se exhorta a la UPQ a no clasificar arbitrariamente solicitudes objetivas como "consultas", en perjuicio del derecho de acceso a la información.

5. Solicito atentamente que se garantice mi derecho a la confidencialidad como persona solicitante de información pública, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En consecuencia, pido expresamente que mi identidad no sea revelada al sujeto obligado, y que se resguarden todos mis datos personales conforme a los principios de legalidad, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad y responsabilidad." (sic)

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente: -----

Del informe justificado se observa que en el oficio signado por la M. en A.P. Alma Yareli Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO el sujeto obligado, se encuentra señalando lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente: -----

" [...]me permito rendir ante esa H. Autoridad, INFORME JUSTIFICADO en relación con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta dada por este sujeto obligado en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 221606725000012.

En el caso se actualizan las siguientes CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERO. El agravio identificado con el número 1 se sustenta en lo siguiente:

"1. Clasificación errónea de la solicitud como consulta: El sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada en los puntos 1, 4, 5a, 6 y 7b-c, argumentando que se trataba de una "consulta" sobre su actuar administrativo. Sin embargo, la solicitud se formuló en términos claros, cerrados y objetivos, solicitando información documental existente o en posesión del sujeto obligado, como:

Copias de documentos normativos vigentes.
Datos estadísticos de carga docente.
Registros institucionales de sistemas de control horario.

Esta clasificación arbitraria contraviene el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, fracción VIII, 4, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Ahora bien, este sujeto obligado al dar respuesta a los puntos 1, 4, último párrafo, 5, inciso a, 6 y 7, incisos b y c, de la solicitud de información, manifestó que se trata de una consulta y no de una solicitud de información, en virtud de que el recurrente en los puntos que nos ocupan realizó diversos cuestionamientos que no implican la entrega de información documental sino el análisis de documentos y, a partir de ese análisis, entregar la respuesta al solicitante, tal como el fundamento legal o normativo, el procedimiento institucional, etc, lo anterior se demuestra al leer los puntos de la solicitud de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente en su agravio refiere que no se trata de una consulta, ya que -dice- pidió "Copias de documentos normativos vigentes". Sin embargo, ello es inexacto, pues el recurrente omite mencionar que solicitó copia del documento que contuviera "a) La distribución de las 40 horas semanales de la jornada laboral para PTC. b) El número máximo de horas clase frente a grupo permitidas semanalmente. c) La proporción obligatoria o mínima de tiempo destinada a actividades distintas a docencia



directa (tutorías, formación docente, investigación, vinculación, gestión académica, etc)", es decir, no solicitó únicamente copia de documentos normativos vigentes, sino que solicitó copia de los documentos normativos que contuvieran los datos que refiere, por lo que dicha petición es una consulta y no una solicitud de información, pues no se limita a pedir copia de algún documento, sino que solicita que este sujeto obligado analice los documentos normativos, los interprete y, entonces, los entregue al ahora recurrente.

Asimismo, el recurrente dice que solicitó "Datos estadísticos de carga docente", sin embargo, del análisis de los puntos 1, 4, último párrafo, 5, inciso a, 6 y 7, incisos b y e, de la solicitud de información, tenemos que el único dato estadístico que solicita es el del punto 7, incisos b y e, mismos que son del tenor siguiente:

"7. En caso de que existan registros electrónicos de entrada y salida, asistencia o cumplimiento de horario, indicar:

b) Si se ha detectado concentración excesiva de carga en actividades frente a grupo (más de 70% de la jornada)
c) En caso afirmativo, por qué no se ha procedido a su compensación o redistribución conforme a lo estipulado por los lineamientos internos y la legislación laboral aplicable."

Y como se puede advertir de la propia solicitud, el recurrente no solicita ningún documento, sino que consulta, primero, si se ha detectado concentración excesiva y, segundo, cuestiona "por qué" no se ha procedido a su compensación o redistribución. Ello pone de manifiesto que no se trata de una solicitud de información, sino de una consulta y de cuestionamientos sobre el actuar administrativo de este sujeto obligado, pues incluso el recurrente cuestiona el "por qué" no se ha procedido de determinada manera.

De igual forma, el recurrente dice que solicitó "Registros institucionales de sistemas de control horario". sin embargo, el recurrente pretende variar los términos de su solicitud, pues realmente cuestionó sobre "cuál es el procedimiento institucional para registrar y validar el cumplimiento de las 40 horas semanales de jornada laboral de los PTC", lo que en realidad es una consulta, pues el recurrente claramente cuestionó "cuál es" determinado procedimiento.

Y no pasa desapercibido que el recurrente dice que la respuesta que se le dio vulnera el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 3, fracción VIII, 4, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin embargo, el recurrente es omiso en exponer argumentos lógico jurídicos en que justifique sus argumentos y demuestre sus afirmaciones.

2. El agravio identificado con el número 2 dice:

"2. Omisión de entrega de documentos solicitados: No se entregó ninguna copia del documento institucional que establezca la distribución de las 40 horas laborales semanales para los Profesores de Tiempo Completo (PTC), ni del mecanismo o sistema mediante el cual se registran y validan dichas horas. Tampoco se entregaron actas, registros o convenios que evidencien el consentimiento informado de los docentes que laboraron más de 18 horas clase sin pago adicional."

Este agravio quedó contestado al dar respuesta al agravio identificado con el número 1, pero conviene hacer notar que el recurrente pretende variar los términos de su solicitud, pues en su agravio se duele de que se omitió entregar evidencia del consentimiento informado de los docentes, empero, de una lectura puntual de la solicitud de información se puede advertir que el ahora recurrente nunca solicitó ningún consentimiento informado, por lo que su agravio es inoperante al partir de una falsa premisa y al variar los términos de su solicitud.

3. El agravio identificado con el número 3 dice:

"3. Negativa implícita e injustificada: Al no declarar de forma expresa la inexistencia de los documentos solicitados, ni canalizar la solicitud a las áreas responsables de generarlos, el sujeto obligado incurre en una negativa tácita e injustificada, vulnerando los principios de máxima publicidad, buena fe y exhaustividad, establecidos en la legislación aplicable,"

Al respecto, cabe señalar que este sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información únicamente en el punto 5 informó que no existía el documento que refiere y, por ese motivo, se le dijo que, dado que la búsqueda había arrojado cero, no era necesario declarar formalmente la inexistencia.

Asimismo, el recurrente refiere que no se canalizó la solicitud a las áreas responsables de generarlos, sin embargo, la solicitud de información fue canalizada y atendida por la Secretaría Académica de este sujeto obligado, la cual es el área que, en todo caso, podría tener la información que solicitó el recurrente. Sin dejar de mencionar que el señalamiento del recurrente en el sentido de que la solicitud no se canalizó a las áreas responsables de generarlos es subjetivo y sin sustento y no revela, en todo caso, a qué área o áreas debió haber sido canalizada la solicitud de información.

4. El agravio identificado con el número 4 dice:



"4. Uso indebido de criterios de otros órganos garantes como fundamento excluyente: La UPQ cita criterios del Instituto Chihuahuense de Transparencia para intentar justificar su negativa, pero omite el análisis de sus obligaciones conforme a la Ley estatal de Querétaro y al principio de jerarquía normativa."

El motivo de agravio es inoperante, pues no existe disposición normativa que prohíba utilizar esos criterios, máxime cuando este sujeto obligado al utilizarlos claramente dijo que servían "de sustento de manera orientadora", es decir, dichos criterios fueron utilizados únicamente para robustecer la respuesta dada al solicitante a fin de explicar y abundar sobre los conceptos de Derecho de Acceso a la Información y Consulta.

Sin que pase desapercibida la falacia en que incurre el recurrente, pues aduce que de manera indebida se utilizaron criterios de otros órganos garantes, pero en ningún momento expone argumento alguno sobre el contenido de los criterios ni controvierte los conceptos que en dichos criterios se contienen.

Finalmente, cabe señalar que el resto de alegaciones realizadas por el recurrente no son agravios sino consideraciones subjetivas, por lo que no es necesario contestar los mismos. [...] (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234³, situación que no aconteció. -----

Al realizar un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado dio respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información: -----

"[...] 2. Número exacto de Profesores de Tiempo Completo (PTC) contratados por la UPQ durante los cuatrimestres:

Enero-abril 2025.

Mayo-agosto 2025.

Respuesta:

Se informa a la persona solicitante que el número de Profesores de Tiempo Completo contratados durante el cuatrimestre de enero-abril de 2025 fue de 32; por otra parte, respecto del número de Profesores de Tiempo Completo contratados durante el cuatrimestre de mayo-agosto de 2025 se le dice a la persona solicitante que, al 17 de mayo de 2025, fecha en que fue presentada su solicitud de la información, había 33 Profesores de

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Tiempo Completo contratados, sin embargo, ese número puede cambiar en virtud de que el cuatrimestre concluye en el mes de agosto de 2025.

Solicitud:

3. De ese total de PTC, especificar cuántos fueron asignados con más de 18 horas clase frente a grupo por semana, por cuatrimestre y desglosado por programa académico o carrera.
(No se solicitan nombres ni datos personales)."

Enero-abril de 2025	
Carrera	Número de Profesores de Tiempo Completo con más de 18 horas clase frente a grupo
Ingeniería en Tecnología Automotriz	2
Licenciatura en Administración	2
Ingeniería en Manufactura Avanzada	8
Ingeniería Mecatrónica	6
Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas	3
Ingeniería en Tecnologías de la Información e Innovación Digital	1

Mayo-agosto de 2025	
Carrera	Número de Profesores de Tiempo Completo con más de 18 horas clase frente a grupo
Ingeniería en Tecnología Automotriz	2
Ingeniería de Datos e Inteligencia Artificial	1
Licenciatura en Administración	3
Ingeniería en Manufactura Avanzada	8
Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas	3
Ingeniería Mecatrónica	6
Ingeniería en Tecnologías de la Información e Innovación Digital	2

[...] (sic)

Ahora bien, el sujeto obligado a través del informe justificado reitera haber otorgado una respuesta relacionada a los puntos 1, 4 último párrafo, 5 inciso a y c, 6 y 7 incisos b y c de la solicitud de información, refiriendo que lo solicitado es una consulta y no una solicitud de información, en virtud de que los puntos en cuestión son diversos cuestionamientos que no implican la entrega de información documental sino el análisis de documentos; sin embargo, se determina que la Universidad Politécnica de Querétaro debe transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión, por tanto todo acto de autoridad debe ser sujeto al conocimiento de la ciudadanía. En tal tenor, el sujeto obligado deberá proporcionar la información, toda vez que, la misma es con relación a actuaciones del propio sujeto obligado y por tanto su entrega no estará condicionada a que se motive o se justifique su entrega. Ahora bien, el sujeto obligado deberá realizar las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y la posterior entrega de la misma a la persona recurrente o bien otorgar una respuesta fundada y motivada, de conformidad con los artículos 15, 46 fracción II, 120, 121, 129, 136 fracciones I, II y III, y 137⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

⁴Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



Estado de Querétaro.

Asimismo, se advierte que la información solicitada por la persona recurrente es información pública, misma que se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados contenidas en el artículo 66 fracciones I y VII⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.

En conclusión a lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud inicial, y para el caso de no encontrar indicio alguno de la información solicitada deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la misma, acorde a lo establecido en los artículos 15, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto

Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 120. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y [...]

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

⁵ **Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos;

VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;



obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información⁶ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]
V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades,

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: ...c) **Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado o obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

⁷ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.-----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.-----

“Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos .” (Sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuará en la modalidad requerida por la persona recurrente, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que,



incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023, 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega."

En concatenación con lo anterior, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma** la



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

respuesta emitida a los puntos 2 y 3 de la solicitud; se **modifica y se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información solicitada por la persona recurrente, de los demás puntos** de la solicitud, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de manera clara y comprensible y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local. -----

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitido en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**. -----

Segundo.- Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirman** las respuestas otorgadas **en los puntos 2 y 3** de la solicitud de información. -----



Tercero: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega en la modalidad y por el medio elegido por la persona recurrente de la información requerida en los siguientes puntos de la solicitud:

1. Copia íntegra y vigente del documento institucional que establezca:

- a) La distribución de las 40 horas semanales de la jornada laboral para PTC.
- b) El número máximo de horas clase frente a grupo permitidas semanalmente.
- c) La proporción obligatoria o mínima de tiempo destinada a actividades distintas a docencia directa (tutorías, formación docente, investigación, vinculación, gestión académica, etc.).

[...]

4. Indicar si a alguno de los PTC se le ha realizado pago alguno por horas adicionales o extraordinarias por exceder la carga máxima de docencia frente a grupo, durante los mismos cuatrimestres. En caso afirmativo, proporcionar:

Cuatrimestre y programa al que pertenece.

Número de profesores beneficiados.

Monto total pagado.

Fundamento legal o normativo específico para el pago (citar documento, fecha y folio).

5. En caso de que no se hayan realizado pagos por horas adicionales, informar:

- a) Razón formal y legal por la cual no se compensaron económicamente dichas cargas superiores a lo normado.
- b) Mecanismo alternativo de compensación, en caso de que se haya aplicado (descarga académica posterior, estímulo, días compensatorios, etc.).

c) Copia de cualquier documento institucional o acuerdo firmado por los docentes que evidencie que fueron informados y aceptaron por escrito trabajar más horas frente a grupo sin remuneración.

6. Indicar cuál es el procedimiento institucional para registrar y validar el cumplimiento de las 40 horas semanales de jornada laboral de los PTC, incluyendo:

Nombre del sistema, plataforma o herramienta utilizada.

Forma en que se registran entradas, salidas, clases y actividades.

Responsable del monitoreo y validación del cumplimiento.

7. En caso de que existan registros electrónicos de entrada y salida, asistencia o cumplimiento de horario, indicar:

- a) Si de esos registros se desprende que algún docente ha trabajado más de 40 horas semanales.
- b) Si se ha detectado concentración excesiva de carga en actividades frente a grupo (más de 70% de la jornada).
- c) En caso afirmativo, por qué no se ha procedido a su compensación o redistribución conforme a lo estipulado por los lineamientos internos y la legislación laboral aplicable [...]"

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los



archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁸; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la

⁸ **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información. **Artículo 50.** Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

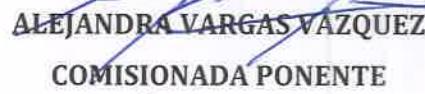


Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

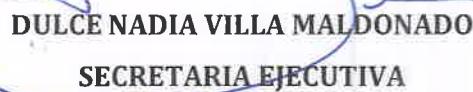
Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BOCILC DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0204/2025/AVV.



